

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila.

Recurrente: Gloria Tobón Echeverri.

Expediente: 99/2009.

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 99/2009 y folio RR00008109, promovido por la C. Gloria Tobón Echeverri en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha cinco de junio del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Gloria Tobón Echeverri presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00272009, dirigida al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“Mapa de Ramos Arizpe, en el que se indique la localización de los pozos de los que extrae SAPARA el agua potable suministrada a la población del municipio.”.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, mediante documento electrónico remitido a través del sistema INFOCOAHUILA, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, da respuesta a la solicitud de la ciudadana; el documento único adjunto a la respuesta consiste en el archivo electrónico

¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

"f.00272009.pdf"², el cual contiene oficio de fecha quince de junio de dos mil nueve, emitido por el Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ramos Arizpe (SAPARA). En el mencionado oficio se señala:

"Al respecto informo a usted que la ubicación de las fuentes de abastecimiento actualmente se tiene de la siguiente manera:

9 pozos en el Sector Oriente, 4 pozos Sector Poniente, 2 pozos al Noreste de la ciudad y 1 pozo en la Zona Centro, por razones de seguridad de las fuentes de abastecimiento no remitimos el plano con el detalle de ubicación de los pozos, sin embargo estamos en la mejor disposición de llevar a quien usted nos indique hasta el sitio de explotación de los pozos."

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintinueve de junio del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00008109, que promueve el usuario registrado como Gloria Tobón Echeverri en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, la recurrente señaló que:

"La respuesta del Mpio. de Ramos Arizpe sólo indica el número de pozos por sector, pero no indica el nombre de ellos. Si por razones de seguridad no remiten el plano con el detalle de ubicación de los pozos, considero que no hay ninguna razón para no indicar el nombre de los que están ubicados en cada sector (por ejemplo, Pozo No.1 - San José: Noreste de la ciudad, Pozo No.2 - San José: Noreste de la ciudad, etc., etc.).

Por lo tanto, solicito al Mpio. de Ramos Arizpe ampliar la información entregada, con los datos señalados arriba (No. de pozo, nombre y sector, para los 16 pozos que explota SAPARA."

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha treinta de junio del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/331/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 99/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día primero de julio del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/356/2009, de fecha primero de julio del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el seis de julio de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día trece de julio de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, por conducto de la Coordinadora de Transparencia, María de Jesús Dávila Gutiérrez, formuló en tiempo y forma la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación del sujeto obligado, dada su

importancia, se transcriben y analizan en el considerando SEXTO de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día jueves veinticinco de junio del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día **viernes veintiséis de junio** de dos mil nueve, y concluyó el día **jueves dieciséis de julio** de dos mil nueve.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día lunes veintinueve de junio del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. El recurso revisión es procedente. En primer término, no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el artículo 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Adicionalmente, toda vez que del análisis final de las constancias respectivas se aprecia que la recurrente se inconforma en contra de la respuesta a la solicitud de información, por estimarla incompleta, se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 120 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada. En el presente caso, se actualizan los términos del artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Coordinadora de Transparencia, licenciada María de Jesús Dávila Gutiérrez, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La C. Gloria Tobón Echeverí, habiendo solicitado al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, documentación consistente en: "...Mapa de Ramos Arizpe, en el que se indique la localización de los pozos de los que extrae SAPARA el agua potable suministrada a la población del municipio.", se inconforma en su recurso de revisión en contra del contenido de la respuesta otorgada a su solicitud, pues, según establece, no le fue proporcionado el respaldo documental requerido.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

En su recurso de revisión literalmente señala que: *“La respuesta del Mpio. de Ramos Arizpe sólo indica el número de pozos por sector, pero no indica el nombre de ellos. Si por razones de seguridad no remiten el plano con el detalle de ubicación de los pozos, considero que no hay ninguna razón para no indicar el nombre de los que están ubicados en cada sector (por ejemplo, Pozo No.1 - San José: Noreste de la ciudad, Pozo No.2 - San José: Noreste de la ciudad, etc., etc.). Por lo tanto, solicito al Mpio. de Ramos Arizpe ampliar la información entregada, con los datos señalados arriba (No. de pozo, nombre y sector, para los 16 pozos que explota SAPARA.”.*

El Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, en su respuesta inicial comunicada a través del sistema INFOCOAHUILA, señaló que *“la ubicación de las fuentes de abastecimiento actualmente se tiene de la siguiente manera: 9 pozos en el Sector Oriente, 4 pozos Sector Poniente, 2 pozos al Noreste de la ciudad y 1 pozo en la Zona Centro, **por razones de seguridad de las fuentes de abastecimiento no remitimos el plano con el detalle de ubicación de los pozos**, sin embargo estamos en la mejor disposición de llevar a quien usted nos indique hasta el sitio de explotación de los pozos”.*

En la contestación emitida con motivo del recurso de revisión el sujeto obligado expuso que *“...Como se señaló en la respuesta entregada a la solicitante, el Director del departamento correspondiente informa que por MOTIVOS DE SEGURIDAD DE LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO DEL MUNICIPIO, no se remite el plano, tampoco los nombres asignados a los pozos ya que representa también un riesgo al identificar a cada uno de ellos por su caudal. Sin embargo, reiteramos la propuesta para que la interesada acuda personalmente a las oficinas de la Dirección de SAPARA para verificar físicamente las mencionadas fuentes de abastecimiento.”.*

Derivado de lo anterior, la presente resolución se abocará a estudiar:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

1. Si la negativa de acceso a la documentación solicitada cumple con las formalidades legales para restringir la publicidad del plano solicitado y su entrega en el caso concreto.
2. Si la información solicitada puede o no considerarse de naturaleza pública y si el documento solicitado puede llegar a encuadrarse en alguno de los supuestos de excepción al principio de publicidad de la documentación gubernamental.

SÉPTIMO. Se procede a analizar si la negativa al acceso a la documentación solicitada cumple con las formalidades legales para restringir la publicidad del documento requerido y su entrega.

El artículo 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso a la información pública, establece como principio rector del ordenamiento mexicano que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”*

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 7 fracción III, señala

“...Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:

[...]

- III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, **salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.**

Derivado de lo anterior, se establece que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que la generó él mismo o porque la recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y, por

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

lo mismo, debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Los límites o excepciones al principio de publicidad de la información que *derivan de la protección del interés público valioso para la comunidad* son sólo temporales, y su aplicación, como supuestos de excepción al ejercicio de un derecho fundamental, debe ser taxativa y estricta.

La **aplicación estricta** de una causal de reserva de información pública implica que, para que un sujeto obligado limite el acceso a un cierto documento, deberán concurrir, en términos generales, los siguientes elementos: 1) Que la causal de reserva esté expresamente prevista por la Ley; 2) Que se actualice de manera exacta el supuesto normativo, esto es, que, en un caso concreto, con la liberación de la información solicitada se pueda lesionar alguno de los intereses tutelados en las causales de reserva; 3) Que se establezca la correspondencia entre la norma y el caso concreto, y que se funde y motive; 4) En su caso, que se demuestre la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe posibilidad de dañar el interés público.

En el Estado, tales elementos se desprenden de los artículos 30 al 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.

En tales condiciones, es procedente efectuar un estudio de las *formalidades* necesarias para la reserva de la información, de conformidad con la legislación en la materia, para posteriormente determinar si la restricción de acceso al documento objeto del presente recurso, efectuada por el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, cumple con los requisitos necesarios para impedir la liberación de la información solicitada por la C. Gloria Tobón Echeverri.

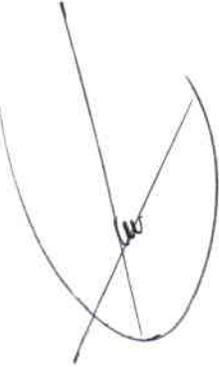
Ignacio Allen de y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Acorde con el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, "*La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación*".

La mencionada clasificación de reserva de la información deberá cumplir con la forma del acuerdo de clasificación, previsto por el artículo 34 de la Ley de la materia, el cual establece:

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- 
- 
- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
 - II. La **fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;**
 - III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
 - IV. El plazo de reserva, y
 - V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.



El acuerdo de clasificación de información lo puede constituir: 1) el documento *ad hoc* generado al momento en que se elabora el documento considerado como reservada, o bien, 2) la respuesta a la solicitud de información en la que se comunica la reserva de los datos solicitados, siempre y cuando dicha respuesta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley de la materia.



Según el artículo 35 del ordenamiento en cita, “*La clasificación de la información deberá estar debidamente **fundada y motivada y deberá demostrar** la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información **existe probabilidad de dañar el interés público**”, además, “*cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, **sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación**”.* De tal suerte, para clasificar la información como reservada, con base en cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 30 de la Ley de la materia, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) fundar; 2) motivar; y 3) demostrar que existen elementos objetivos que hagan suponer que con la liberación de la información solicitada existe posibilidad de dañar el interés público; en el caso que se efectúe la clasificación con sustento en alguno de los supuestos del artículo 31, sólo deberá cumplirse con la debida fundamentación y motivación.*

Sobre la *fundamentación* basta decir que consiste en la cita de los preceptos legales que puedan resultar aplicables al caso concreto en el que se invocan. Por *motivación* debe entenderse el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual, quien lo emitió, llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto de la hipótesis legal³; la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Además, como acto administrativo, el acuerdo de información reservada deberá cumplir, en lo que le resulte aplicable, con los elementos y requisitos previstos por el

³ 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 2 Sexta Parte; Pág. 15; [T.A.]; IUS. 257441.

artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, norma de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en términos del artículo 149 de este último cuerpo legal.

Finalmente, en el caso de las hipótesis previstas en el artículo 30 de la Ley de la materia, no basta fundar y motivar la reserva de información, sino que resulta necesario **acreditar** un daño real, presente o inminente, directo y específico que pueda lesionar los intereses públicos de la colectividad. Del análisis del artículo 35 de la Ley de la materia, se advierte que toda clasificación de reserva de información sustentada en alguna de las fracciones del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par de la adecuada fundamentación y motivación, debe **demostrar** la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que, con el acceso a la información, **existe probabilidad de dañar el interés público**.

En el caso particular, la respuesta comunicada en fecha veinticinco de junio de dos mil nueve por el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, contenida en el archivo electrónico "f.00272009.pdf", el cual contiene oficio de fecha quince de junio de dos mil nueve, emitido por el Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ramos Arizpe (SAPARA), señala:

"Al respecto informo a usted que la ubicación de las fuentes de abastecimiento actualmente se tiene de la siguiente manera:

9 pozos en el Sector Oriente, 4 pozos Sector Poniente, 2 pozos al Noreste de la ciudad y 1 pozo en la Zona Centro, por razones de seguridad de las fuentes de abastecimiento no remitimos el plano con el detalle de ubicación de los pozos, sin embargo estamos en la mejor disposición de llevar a quien usted nos indique hasta el sitio de explotación de los pozos.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.mx

No obstante que el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, aporta datos relativos al número total de pozos de extracción de agua ubicados en el municipio y a su ubicación aproximada, referenciada en los puntos cardinales, además de que se ofrece a la ahora recurrente la posibilidad de trasladarla físicamente a la locación donde se hallan los pozos de extracción, debe destacarse que la tal respuesta implica una negativa de acceso al documento específicamente solicitado, es decir, que la respuesta otorgada por el sujeto obligado soslaya la entrega del mapa o plano del municipio de Ramos Arizpe "...en el que se indique la localización de los pozos de los que extrae SAPARA el agua potable suministrada a la *población del municipio*", con lo cual limita el derecho de acceso a la información pública de una persona y restringe la publicidad de información gubernamental.

La mencionada respuesta, no obstante que limita el acceso al documento específicamente solicitado, no sustenta la restricción en alguno de los supuestos de excepción al principio de publicidad de la información contenidos en los artículos 30 y 31 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales; tampoco cumple con los requisitos del acuerdo de clasificación de la información previstos por el artículo 34 de la Ley de la materia.

Por tal motivo, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, e instruirle para que entregue el "*Mapa de Ramos Arizpe, en el que se indique la localización de los pozos de los que extrae SAPARA el agua potable suministrada a la población del municipio*", preferentemente en la modalidad indicada por el ahora recurrente.

Debe señalarse que a criterio de este Consejo General, la información relativa o relacionada con el agua es de naturaleza pública como se expone en la siguiente consideración.

OCTAVO. En el presente asunto, a criterio de este Consejo General, la información relativa al agua y los aspectos relacionados con la misma son de naturaleza pública conforme a lo siguiente:

I. NATURALEZA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL AGUA. MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL.

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las aguas nacionales son un bien del dominio público, propiedad de la nación; a partir de tal declaración puede establecerse que toda la información y el conocimiento relativo a dicho bien ha de considerarse de interés y utilidad pública.⁴

El agua es un bien común universal, patrimonio vital de la humanidad; se trata de un recurso axial para el ser humano, del cual depende su existencia y dignidad. “El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”.⁵

En cuanto al acceso al agua, debe considerarse como un derecho básico, colectiva e individualmente inalienable.

El derecho humano al agua es indispensable para la vida digna y constituye una precondition para la realización de otros derechos humanos. Consiste en la posibilidad de “disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”⁶.

“El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de otros derechos. Por ejemplo, el agua es necesaria

⁴ Lo relativo a la publicidad de la información concierne al agua, se desarrolla más adelante conforme a la legislación aplicable.

⁵ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No. 15, “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto)”. Naciones Unidas, Documento HRI/GEN/1/Rev.7 at 117 (2002).

⁶ Ídem.

para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural)".⁷

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado⁸ que el adecuado desarrollo y ejercicio del derecho al agua se encuentra sujeto a la siguientes condiciones: 1) la disponibilidad; 2) la calidad; y c) la accesibilidad.

Sobre la accesibilidad, el mencionado Comité ha establecido que esta presenta cuatro dimensiones superpuestas:

1. Accesibilidad física;
2. Accesibilidad Económica;
3. No discriminación; y
4. Acceso a la información.

Conforme a esta última dimensión, la accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

De tal suerte, a partir de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹, se ha señalado¹⁰ que en el desarrollo de sus políticas y acciones, con respecto al agua, los Estados deberán respetar, entre

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 2200 (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 3 de enero de 1976. México lo ratificó el 23 de marzo de 1981 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año. No se interpuso reserva alguna, pero sí una declaración interpretativa que se transcribe al final del texto de este instrumento internacional.

¹⁰ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No. 15, "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto)". Naciones Unidas, Documento HRI/GEN/1/Rev.7 at 117 (2002).

otros, "...los principios de *no discriminación* y de *participación popular*. **El derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión** que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua. **Deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros**".¹¹

Se entrelazan, de esta forma, el derecho al agua y el derecho a la información. Si el agua es un recurso elemental para la vida, para la salud, y para la dignidad de todas las personas, la información relativa a dicho recurso (así como los aspectos relacionados con la misma) y el conocimiento y difusión de tal información resulta ser de interés público, no debiéndose restringir el acceso a tales datos.

II. NATURALEZA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL AGUA. MARCO LEGAL.

A partir de la Ley de Aguas Nacionales puede establecerse la naturaleza pública de la información relativa al agua, principalmente a través del tratamiento que tal legislación otorga a la información relativa al recurso hídrico y a las distintas obligaciones que se imponen a los órganos encargados del manejo del agua.

Debe destacarse que la legislación en materia de aguas nacionales es de orden federal, de observancia general en todo el territorio nacional, y regula lo relativo al uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. Los ayuntamientos se encargan exclusivamente de la *prestación de los servicios públicos* de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales en sus ámbitos de competencia.

¹¹ Ídem.

En el Estado de Coahuila, en términos de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, estarán a cargo de los municipios de la entidad, quienes podrán prestarlo en forma individual, coordinada o asociada entre ellos conforme lo disponga la ley y demás disposiciones aplicables, estos servicios públicos municipales también se podrán prestar **por medio de organismos descentralizados**¹² o entidades paramunicipales constituidos conforme lo dispone el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El artículo 9 de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que las fuentes de abastecimiento de agua potable, cuando se trate del uso de aguas de propiedad de la nación, serán determinadas por la dependencia federal a quien legalmente compete dicha atribución, con sujeción a los ordenamientos jurídicos relativos, y los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento deberán solicitar a dicha dependencia las asignaciones respectivas y la asesoría técnica y profesional que requieran para su adecuada explotación; dicho dispositivo se encuentra en consonancia con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales.

El ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila a través del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, Coahuila (cuyo presidente del Consejo directivo es el alcalde de Ramos Arizpe y uno de sus consejeros es el Director de Obras Públicas, Desarrollo Social y Ecología del Municipio) como asignatarios para la explotación, uso y aprovechamiento del agua dentro de la Cuenca Hidrológica correspondiente, y conforme a lo señalado en el artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales cuarto párrafo,

¹² Este es el caso del Ayuntamiento de Ramos Arizpe Coahuila. De conformidad con lo establecido en el Artículo 131, Fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; el Artículo 36, Fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Coahuila y el Artículo 2, Párrafo Segundo, de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA (SAPARA)" con domicilio en la Ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila

se encuentra obligado a **dar cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones de Ley de Aguas Nacionales**, los reglamentos correspondientes u otros ordenamientos aplicables, así como a las condiciones del título, permisos y las prórrogas, conforme a las obligaciones establecidas para los asignatarios o concesionarios.

Teniendo esto en cuenta, se procede al análisis de la *naturaleza* de la información solicitada, de conformidad con la legislación en materia de aguas nacionales.

El artículo 7 BIS de la Ley de Aguas Nacionales (LAN) establece que es de **interés público** *“el mejoramiento permanente del conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, en su explotación, uso o aprovechamiento y en su conservación en el territorio nacional, y en los conceptos y parámetros fundamentales para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos, así como la realización periódica de inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para la gestión integrada de los recursos hídricos”*. Igualmente, el artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales precisa el carácter público del agua.

La Ley de Aguas Nacionales prevé además una serie de principios que integran la política hídrica nacional. Por su importancia en el presente asunto, se transcriben las partes conducentes de los artículos 14 BIS 5 y 14 BIS 6 de la Ley de Aguas Nacionales:

“ARTÍCULO 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

I. El agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, **con valor social**, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y **la Sociedad**, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;

[...]

IV. Los estados, Distrito Federal, municipios, consejos de cuenca, organizaciones de usuarios y de la sociedad, organismos de cuenca y "la Comisión", son elementos básicos en la descentralización de la gestión de los recursos hídricos;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

[...]

XIX. El derecho de la sociedad y sus instituciones, en los tres órdenes de gobierno, a la información oportuna, plena y fidedigna acerca de la ocurrencia, disponibilidad y necesidades de agua, superficial y subterránea, en cantidad y calidad, en el espacio geográfico y en el tiempo, así como a la relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico, los inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para realizar dicha gestión;

XX. **La participación informada y responsable de la sociedad, es la base para la mejor gestión de los recursos hídricos y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental, especialmente en materia de agua;**

XXI. La cultura del agua construida a partir de los anteriores principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico, y

[...]

Los principios de política hídrica nacional establecidos en el presente Artículo son **fundamentales en la aplicación e interpretación** de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación nacional hídrica y por región hidrológica y cuenca hidrológica.

ARTÍCULO 14 BIS 6. Son instrumentos básicos de la política hídrica nacional:

I. La planificación hídrica; incluye los ámbitos local, estatal, cuenca hidrológica, región hidrológica-administrativa y nacional;

V. La participación de las organizaciones de la sociedad y de los usuarios, y su corresponsabilidad en el desarrollo de actividades específicas;

VIII. **El Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua.**

Si bien los artículos transcritos imponen deberes a organismos específicos, a partir de ellos puede establecerse la naturaleza pública de la información relativa al agua y los aspectos relacionados con la misma. En este sentido, a partir de las obligaciones impuestas a la Comisión Nacional del Agua, así como a los organismos de Cuenca, se infiere la naturaleza pública de los datos relacionados al agua.

Entonces, se considerará pública la información de la cual existe un deber de difusión, no importando quién sea el sujeto encargado de difundirla, pues lo que se valora es la naturaleza de la información en sí misma considerada; por ejemplo, se

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

entiende pública la información del agua cuando, a la Comisión Nacional del Agua se le otorgan funciones tales como la de "...Mantener actualizado y **hacer público periódicamente** el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal..."¹³ o bien "...**Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua**, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."¹⁴.

Si una ley otorga carácter público a cierta información, o declara que su difusión es de interés colectivo, no tiene por qué restringirse el acceso a la misma. En este sentido, para la determinación del carácter público de la información relativa al agua, debe considerarse también la obligación de generar la participación de la sociedad (participación que supone un pleno conocimiento de los aspectos sobre los cuales se participa o decide) en los asuntos relativos al agua, de conformidad con el artículo 14 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, del cual debe resaltarse su primer párrafo, que señala: "La Comisión", conjuntamente con los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los **municipios**, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, *promoverá y facilitará la **participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia** de la política nacional hídrica...[...]*".

También se puede establecer la naturaleza pública de la información del agua a partir de los deberes de difusión, de generar la participación de la sociedad en los asuntos relativos al agua, y del desarrollo de la cultura del agua, que tienen asignados los organismos de cuenca, principalmente a partir del artículo 126 BIS 6 fracciones XII, XV, XXVII, y XXIX de la Ley de Aguas Nacionales.

¹³ Artículo 9 fracción XLV, de la Ley de Aguas Nacionales.

¹⁴ Artículo 9 fracción XLVII, de la Ley de Aguas Nacionales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta el artículo 19 BIS de la Ley de Aguas Nacionales que establece:

"En tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, "la Comisión" será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los **estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.**"

"La Comisión" dispondrá lo necesario para que en cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, difunda en forma amplia y sistemática el conocimiento sobre las aguas nacionales, a través de los medios de comunicación apropiados."

Sin importar qué sujetos están encargados de difundir la información relativa al agua, las disposiciones que declaran un deber de difusión permiten establecer la **naturaleza pública** de dicha información. Si un órgano del estado cuenta con información de naturaleza pública, frente a una solicitud donde se le requiera tal información, la misma deberá entregarse.

Por lo que hace a la obligación de transparencia que prevé el citado artículo 19 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, dicha obligación se atiende de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Sin embargo en tratándose de sujetos a quienes se imponen obligaciones de transparencia y acceso a la información por legislaciones de distintos ordenes normativos, las mismas deberán atenderse de conformidad con la vía en que se plantee la solicitud de información respectiva.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

III. NATURALEZA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL AGUA. REGISTRO PÚBLICO DE LOS DERECHOS DEL AGUA (REPDA). Se infiere la naturaleza pública relativa al agua y los trámites relacionados con su aprovechamiento y explotación a través de la existencia del Registro Público de los Derechos del Agua y los servicios que ofrece.

El REPDA es el registro que proporciona información y seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes a través de la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos.

El artículo 31 de la Ley de aguas nacionales establece que “las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan”.

El mencionado numeral señala también que “**toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas**, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada”.

De entre los documentos que dan origen a la concesión o asignación, se encuentran aquellos que se aportan en la solicitud para el otorgamiento de la concesión o asignación respectivas y que son los previstos por los artículos 21 y 21 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, entre los que destacan: **El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten** (artículo 21 fracción III); **El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad** (artículo 21 fracción VI); y **Un croquis que indique la ubicación del predio**, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las

aguas nacionales; así como los puntos donde efectuará la descarga (artículo 21 BIS fracción VII).

La existencia del registro público de derechos del agua y la posibilidad de obtener documentación con respecto de las concesiones y asignaciones, demuestra la naturaleza pública de la documentación relativa a dichos trámites. Por lo tanto, si a través de otro registro puede ponerse en conocimiento de una persona cierta información con la que también cuenta otro órgano del estado, no existe justificación para negar su entrega.

Además, hay que señalar que a través de la dirección electrónica [http://www.conagua.gob.mx/REPDA/consultarepda.aspx?id=Consulta%20a%20la%20base%20de%20datos%20del%20REPDA|Registro%20Público%20de%20Derechos%20de%20Agua%20\(REPDA\)|0|104|0|0|0](http://www.conagua.gob.mx/REPDA/consultarepda.aspx?id=Consulta%20a%20la%20base%20de%20datos%20del%20REPDA|Registro%20Público%20de%20Derechos%20de%20Agua%20(REPDA)|0|104|0|0|0), es posible consultar los títulos inscritos en el Registro Público de los Derechos del Agua, a partir de los cuales se puede conocer, entre otras cosas, la ubicación exacta (latitud y longitud terrestre medida en grados) de las fuentes de aprovechamientos superficiales y subterráneas que amparan el título que se consulta.

También se encuentra disponible en Internet el Localizador de Aprovechamientos (LOCREPDA), que es un sistema interactivo diseñado para la ubicación geográfica de las concesiones y asignaciones de aguas nacionales (superficiales y subterráneas), descargas de aguas residuales y bienes públicos inherentes (zonas federales y extracción de materiales) inscritas en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA), mediante la aplicación ARC IMS¹⁵. A través de dicho sistema se muestra un mapa de la República mexicana a través del cual pueden consultarse los datos habilitados en el sistema.

¹⁵ Véase el portal de la Comisión Nacional del Agua.
<http://www.conagua.gob.mx/Espaniol/TmpContenido.aspx?id=446fb893-c4a8-441e-a89e-eea1d1d524e0|Localizador%20de%20aprovechamientos|0|0|224|0|0>

En principio, toda la información gubernamental es pública en tanto no se acredite la actualización de un supuesto de excepción. En el presente caso, si bien se adujeron “motivos de seguridad” no se establecieron de manera concreta ni se acreditaron fehacientemente.

Por otra parte, hay que señalar que de las constancias que obran en el expediente, se aprecia la disposición y buena voluntad del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, para solicitar al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ramos Arizpe (órgano descentralizado municipal) la información requerida. En el presente caso, existió una imprecisión en cuanto a la clasificación de la información, lo que no causa desdoro al compromiso del Ayuntamiento con el derecho de acceso a la información.

Por las razones expuestas resulta procedente modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado e instruirlo para que proporcione la información solicitada.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la resolución. Por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 3 fracciones VII, VIII, IX y X, 7, 30, 31, 34, 35, 36, 98, 99, 103 fracción IV, 108, 111, 112, 113, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, con motivo de la solicitud folio 00272009; **se instruye** al sujeto obligado para que **entregue el documento** solicitado por la C. Gloria Tobón Echeverrri consistente en “*Mapa de*

Ramos Arizpe, en el que se indique la localización de los pozos de los que extrae SAPARA el agua potable suministrada a la población del municipio”.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111, parte final, de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse, preferentemente, en la modalidad indicada por la recurrente.

En el presente caso, el documento solicitado deberá reproducirse, preferentemente, en formato digital y remitirse a través del sistema INFOCOAHUILA a la C. Gloria Tobón Echeverri.

Atentos a las características de la documentación solicitada, sólo cuando exista una imposibilidad física, material o técnica, insuperable que haga imposible la entrega de la información en la específica modalidad indicada en la solicitud, el sujeto obligado deberá fundar y motivar esta circunstancia y hacerla del conocimiento del solicitante, proponiendo una modalidad alternativa de entrega.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto contenida en el mismo, se establece que la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de **DIEZ días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de la materia, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 3 fracciones VII, VIII, IX y X, 7, 30, 31, 34 35, 36, 98, 99, 103 fracción IV, 108, 111, 112, 113, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y con base en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO inciso a) y b) de la presente resolución, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, con motivo de la solicitud folio 00272009; se instruye al sujeto obligado para que entregue el documento solicitado por la C. Gloria Tobón Echeverri consistente en *“Mapa de Ramos Arizpe, en el que se indique la localización de los pozos de los que extrae SAPARA el agua potable suministrada a la población del municipio”*.

El documento solicitado deberá reproducirse, preferentemente, en formato digital y remitirse a través del sistema INFOCOAHUILA a la C. Gloria Tobón Echeverri.

SEGUNDO.- Se emplaza al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, para que de cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y en los términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO inciso C), de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

conformidad con el Considerando OCTAVO inciso d) de la presente, se instruye al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, **INFORME**, mediante escrito dirigido al Consejo General sobre el cumplimiento de la misma.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución en *un plazo máximo de cuarenta y ocho horas* contadas a partir del día siguiente al de la fecha de dictado de la misma; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA a la recurrente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de octubre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SÓLO FIRMAS

RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 99/2009



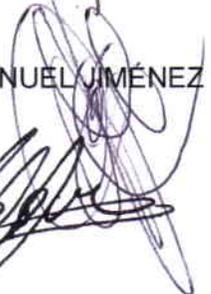
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



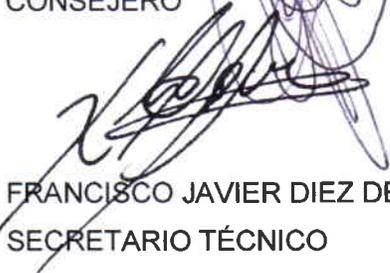
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx